

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

SANTA MARTA

SALA LABORAL

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL RAD. No.
47-189-31-05-001-2019-00194-01 (1128) PROMOVIDO POR
DRUMMOND LTD CONTRA JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE

Acta de aprobación No. 28 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En **Santa Marta**, a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), la Magistrada **LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ**, en asocio de los Magistrados, Dra. **ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO** y Dr. **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO**, con quienes integra la Sala Tercera Laboral, profieren la siguiente,

SENTENCIA

El estudio en esta instancia se agota en virtud del recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante **DRUMMOND LTD**, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2022, proferida el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, Magdalena.

ANTECEDENTES

El proceso se inició por demanda especial de levantamiento de fuero sindical presentada por **DRUMMOND LTD.**, contra **JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE**, para que se le conceda permiso para despedir al demandado.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se concretan así:
El señor JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE, ingresó a laborar con la empresa DRUMMOND LTD. el 10 de abril de 2002, por contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de ayudante de maquinista; posteriormente fue ascendido a Maquinista de Locomotora, cargo que desempeña actualmente. Que en la sociedad DRUMMOND LTD funciona la agremiación sindical AGRETRITRENES en la cual se desempeña el trabajador demandado como Secretario de Educación y Cultura desde el 27 de junio de 2019. Que el 4 de junio de 2019 cuando el demandante cometió una falta grave, éste no era miembro de la Junta Directiva de la agremiación, por tanto, no tenía fuero sindical. FENOCO es la autoridad en Colombia en lo referente a circulación de trenes, es quien reglamenta la operación, la cual es de obligatorio cumplimiento tanto para las empresas como individualmente para los que forman parte de la tripulación de los trenes y, que, en caso de no acatarse, deriva en serias y graves sanciones. Que el demandante fue capacitado y entrenado según las normas del Reglamento de Operaciones Ferroviarias – ROFF, por lo que tiene amplios y suficientes conocimientos acerca de los deberes que le conciernen como tripulante de trenes. Que el 4 de junio de 2018 (sic) formaba

parte de la tripulación del tren Drummond 2112 Sur-Norte, data en la que no cumplió con la obligación de informar al pasonivelista la proximidad del tren con no menos de 5 kilómetros antes de llegar al paso nivel, lo cual es considerado una falta gravísima. Que el señor Calixto Ortega, asistente de operaciones de Ferrocarril de Drummond Ltd, informó el 6 de junio de 2019 al Departamento de Relaciones Humanas acerca de la negligencia grave del demandante. El 12 de junio de 2019 la empresa llamó a descargos al actor, diligencia que se surtió el 21 de junio de 2019 con la presencia de 2 miembros del sindicato y en la que la empresa determinó la responsabilidad en el incidente de no informar al pasonivelista.

La demanda se radica el 22 de julio de 2019 (folio 123), por auto del 6 de agosto de 2019 (folio 126), y una vez subsanada, se admitió la demanda y se notificó el 8 de agosto siguiente (folio 136). El demandado y la Agremiación Sindical AGRETRITRENES fueron notificados mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2021¹.

¹ 06GmailConstNotifDda

Por auto del 12 de noviembre de 2021, el juzgado fijó el día 22 de noviembre de 2021 para llevar a cabo la audiencia especial de fuero sindical establecida en el artículo 114 del CPT y SS, modificado por el Artículo 45 de la ley 712 de 2001.

El 22 de noviembre de 2021, la parte demandada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, adujo que no cometió la falta que se le señala, que fue el ayudante de maquinista quien en forma involuntaria por los quebrantos de salud omitió la comunicación. Propuso la excepción previa de prescripción y las de fondo de “fuerza mayor de la falta de al ROF artículo 103.1 por enfermedad grave del ayudante de maquinista despido y secuela de incontinencia urinaria”; ineficacia de la imputación de falta de grave por no estar taxativamente en el reglamento de trabajo; ausencia de responsabilidad al no tener la responsabilidad ni obligación de la regla 103.1 del ROF.

Decretadas las pruebas, se fijó el día 10 de diciembre de 2021 para audiencia de trámite y juzgamiento, la que no se celebró por problemas de conectividad, por lo que se reprogramó para el 8 de febrero de 2022².

² 14AutoNuevaFechaFuero

Del proceso correspondió conocer al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, quien dirimió la litis mediante sentencia del 8 de febrero de 2022, en virtud de la cual, declaró probada la excepción de prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical; y condenó en costas a la parte demandante.

Consideró, que si bien los hechos ocurrieron el 4 de junio de 2019 y la demanda se presentó antes de los dos meses, el 22 de julio de 2019; el auto admisorio de fecha 6 de agosto de 2019, se notificó el 4 de octubre de 2021, es decir, cuando había transcurrido más de un año desde su notificación a la parte actora.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Alega que es indiscutible que el señor QUIROZ OÑATE cometió una falta grave a las normas de seguridad, pero que lo más grave de todo, es que el expediente digital “*está mal armado*”, pues contiene una nota remitida por el correo postal nacional dirigida al señor WILLIAM RODRIGUEZ, lo que ha llevado a cometer errores. Señaló, que, en su oportunidad, entregó al citador del juzgado las expensas necesarias para que enviara las respectivas comunicaciones tanto al sindicato como

al señor QUIROZ OÑATE, por lo que la responsabilidad de la comunicación se le salía de las manos, y quedó a cargo del citador, y que está seguro que la comunicación fue remitida, pero está en otro expediente, es decir, que la inducción a un error es una exoneración, por lo que quiere que se revise el expediente. Que la empresa DRUMMOND LTD le ha invertido al señor QUIROZ OÑATE una gran suma de dinero en capacitaciones.

Al no vislumbrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. La controversia gira en torno a determinar si operó el término de prescripción de la acción especial de levantamiento de fuero sindical decretada en primera instancia.
2. El juzgado de primera instancia declaró la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical, al considerar que, si bien la demanda se presentó en julio de 2019 cuando había transcurrido menos de 2 meses desde la ocurrencia de los hechos;

lo cierto es que la notificación del auto admisorio se produjo cuando había transcurrido más de un año.

3. La prescripción se puede interrumpir o suspender. En el primer evento, la prescripción se interrumpe cuando ocurre el hecho que la origina y empieza a correr nuevamente el término de prescripción. En la suspensión, ocurrido el hecho que la suspende el tiempo transcurrido para la prescripción se detiene, y cuando desaparece el hecho se continúa contabilizando el término de prescripción.

Por lo anterior, los efectos de la interrupción y la suspensión no son los mismos. El inciso 2° del art. 118 A, expresa que, durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. Y el último inciso dispone que culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de trabajadores particulares, comienza a contarse nuevamente el término de 2 meses.

En la sentencia C- 1232 de 2005 la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 118 A del C P del T expuso:

(...)

Cabe recordar que el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical, así como el trámite de la demanda del empleado a quien no se ha respetado dicho fuero lo regula por su parte el Código Procesal del Trabajo en los artículos 113 a 118 A³. Valga agregar que en todo caso, artículo 408 del C S del T, señala que el juez de conocimiento negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo sino comprobare la existencia de una justa causa. Por tanto, si se comprueba entonces, que el trabajador fue despedido sin sujeción a estas normas se ordenará su reintegro y se condenará a título de indemnización, los salarios dejados de percibir⁴. En el caso de traslado o desmejora se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde prestaba sus servicios y se ordenará las correspondientes indemnizaciones⁵. (...) Como justas causas que permiten que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, aparecen: 1) La

³ El procedimiento para la defensa del fuero sindical se encuentra en los siguientes artículos del C de P L., Artículo 113, Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 712 de 2001. Sobre el particular la sentencia C-381-00 del 5 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, "Siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 13 inciso 2o., 25 y 39 de la Constitución y del Convenio 98 de la O.I.T., para hacer uso del procedimiento especial de levantamiento del fuero sindical, el empleador deberá presentar la solicitud inmediatamente ocurra la justa causa requerida para solicitar la autorización de despido, traslado o desmejoramiento del trabajador aforado, según se indicó en la parte motiva de este fallo. ARTÍCULO 118. modificado por el artículo 48 de la Ley 712 de 2001. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. Incisos 1o. y 3o. del texto modificado por el Decreto 204 de 1957 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-381-00 del 5 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero. "Siempre y cuando se entienda que, en aplicación del artículo 39 de la Constitución, el sindicato, por medio de su junta directiva, podrá también interponer la acción de reintegro prevista en este inciso", según lo aclara la Corte. Mediante la misma Sentencia el Inciso 2o. fue declarado EXEQUIBLE.

⁴ **La Corte se ha pronunciado sobre dicho procedimiento y defensa en muchas sentencias. A título de ilustración valga anotar: Sentencia T-029/04 Magistrado Ponente:Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Sentencia T-1189/01**

Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁵ Sentencia T-041/05. M. P. Alvaro Tafur Galvis

liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y 2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato.

4.2.2 En la secuencia normativa sobre el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical y para la instauración de la demanda de reintegro, el artículo 118-A artículo 49 de la Ley 712 de 2001, denominado como: “PRESCRIPCIÓN”, señala que existen unas acciones que se derivan de la garantía constitucional y legal del fuero sindical, esto es, surgen con ocasión de la defensa de dicha garantía. Dichas acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora.

Así, se tiene que la disposición demandada consagra dos situaciones: 1. el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido. Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo. Finalmente, la norma establece que el término de dos (2) meses, se vuelve a contar una vez culminado este trámite, (esto es, el trámite reglamentario) o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase, debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos, debe entenderse que el término para el trabajador particular, debe contarse a partir de la respuesta que reciba del empleador, a su petición, siendo ésta una interpretación de la norma, favorable al trabajador. Por tanto, la norma en este aparte resulta acorde con la Constitución si es entendida en este sentido.

Ahora bien, el mismo artículo consagra que para el empleador la fecha de prescripción de las acciones de fuero sindical comienzan desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. No sobra advertir que el artículo al hablar de convencional o reglamentario, ya presupone que se trata de dos tipos de trabajadores: particulares (convencional) o reglamentario (empleados públicos).

(...)

Los términos interrupción y suspensión efectivamente, son disímiles en cuanto a las causales que lleva a su configuración según lo regula el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a un proceso judicial ya iniciado. A la par, el artículo 151 del C de P.L., es una norma general que establece que las aquellas acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años; los que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Dice la disposición: “(...) *El simple reclamo escrito hecho por el trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual*”. De la disposición transcrita se advierte que ésta es una norma general de prescripción de las acciones, y el legislador quiso en aras de la inmediatez del proceso de fuero sindical, crear una norma especial, que regule la prescripción, pues así denominó la disposición que aquí se demanda, y consagró un procedimiento específico para ello. Por tanto, no puede remitirse al artículo 151 del C de P. L., para interpretar el artículo 118 A del mismo Código, en tanto son normas que regulan situaciones diversas. Nótese que el procedimiento del artículo 118 A, se refiere a una situación previa a la instauración de un proceso judicial, y la norma del C de P. C., se refiere a la suspensión y prescripción de un proceso judicial ya iniciado. De la disposición contenida en el artículo 118 A, no puede deducirse que exista diferencia alguna entre interrupción y suspensión de la prescripción. (...)

De lo anterior se desprende que en el caso de fuero sindical los términos interrupción y suspensión no difieren y que, cuando en el artículo se refiere a la fecha en que comienza a contarse el término, se parte del momento en que el empleador tuvo conocimiento del hecho que dio lugar al despido.

4. En la acción de levantamiento del fuero sindical lo que se debe comprobar es la configuración de la justa causa invocada por el empleador para despedir.

Si se tiene en cuenta que una de las talanqueras del derecho de asociación y concretamente del fuero sindical es el reconocimiento que de él debe hacer el empleador, al no ser materia de discusión en esta instancia la calidad de aforado del demandado, así como tampoco la configuración de la justa causa para despedir, el punto a decidir es, si operó el término prescriptivo.

5. Para efectos de determinar la fecha a partir de la cual se cuenta la prescripción hay que resaltar la importancia de diferenciar entre el conocimiento del hecho que se invoca como justa causa del despido y el momento en que se produce o se hace efectivo dicho hecho y en esto es claro que la sentencia C-1212 de 2005, cuando se refiere a cuándo empieza el término de prescripción para el trabajador y cuándo a contarse para el empleador. Establece que para el primero se cuenta a partir del día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora, y para el segundo, desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

El art. 94 del Código General del Proceso dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de esta o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

6. Como pruebas se aportaron:

- Copia del contrato individual de trabajo a término indefinido (dirección y confianza) suscrito entre el señor JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE y la sociedad DRUMMOND LTD el día 10 de abril de 2002, para el cargo de “AYUDANTE MAQUINISTA” (folio 16 a 19).

- Copia de OTROSÍ al contrato celebrado el 10 de abril de 2002, en el que se acuerda voluntariamente que los beneficios extralegales que recibe son imputables a otros beneficios iguales o similares (folio 20).

- Copia del “REPORTE PARA PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO” presentado por Calixto Raúl Ortega Arredondo, en calidad de Superintendente Asistente Operaciones Ferrocarril – DRUMMOND LTD, en los siguientes términos: (folio 21)

FECHA DEL INCIDENTE: Junio 04 del 2019
NOMBRE DEL EMPLEADO: José Quiroz
Área: Operaciones Ferrocarril
Grupo: B

Hechos.

El 4 de Junio del año 2019, se recibe reporte proveniente de Fenoco en el cual se informa de una presunta infracción reglamentaria (Regla 103.1) por parte de la tripulación del tren Drummond 2112 S-N, del cual usted era el Maquinista. El posible incumplimiento se relaciona al no solicitar protección del Paso a Nivel de Aracataca, tal como lo establece la mencionada regla, antes de circular por el mismo.

Petición: Por tal motivo solicito que el empleado sea llamado a descargos a fin de dar las explicaciones respectivas.

Pruebas: Versiones escritas de la tripulación, video de las cámaras de la locomotora 2112, grabaciones de las comunicaciones radiales.”

- Copia de la comunicación del 6 de junio de 2019, en la que la señora LINA CORTABARRIA GUTIÉRREZ en calidad de Consultora de Relaciones Laborales de Recursos Humanos de la DRUMMOND LTD, le informa al señor JOSE QUIROZ OÑATE, la apertura de un proceso disciplinario por los hechos ocurridos el 4 de junio de 2019 y el posible incumplimiento de la regla 103,1 del Reglamento de Operaciones Ferroviaria de Fenoco y lo cita para el 11 de junio de 2019 (folio 22).
- Copia de la comunicación del 17 de junio de 2019 en iguales términos de la del 6 de junio de 2019, y se cita al demandante para el día 21 de junio de 2019 para llevar a cabo la diligencia de descargos (folio 23).
- Acta de diligencia de descargos surtida el 21 de junio de 2019 (folio 24 a31)
- *“CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL”* de la

Asamblea celebrada el 19 de junio de 2019, en la que registra el señor JOSE QUIROZ OÑATE como suplente Secretario de Educación Cultura y Deporte (folio 38-39).

- Copia del oficio del 27 de junio de 2019 del Ministerio del Trabajo dirigido a la DRUMMOND LTD., mediante el cual informa la composición de la Junta Directiva de la Agremiación de Tripulantes de Trenes – AGRETRITRENES.
- Copia de la misiva del 2 de julio de 2019 mediante la cual la empresa, le informa al demandante la decisión de terminar su contrato de trabajo, finiquito contractual que estaría en suspenso hasta tanto la jurisdicción ordinaria se pronunciara sobre la autorización de despido (folio 32 a 36)
- Reglamento Interno del trabajo de DRUMMOND LTD (folio 42 a 71) y copia del Reglamento de Operaciones Ferroviarias de Fenoco (folio 76 a 122)

Así mismo, se recepcionaron los testimonios de Calixto Ortega, Carlos Hurtado y Lina Cortabarría.

El testigo **Calixto Ortega**, manifestó que labora en Drummond Ltda desde hace 20 años, que su cargo es de Superintendente Asistente de Operaciones Ferrocarril. Que en ferrocarril, tienen 2 cargos en operación, el de maquinista locomotora y ayudante

de maquinista, los cuales conforman la tripulación. Que lo importante y lo claro que se deben tener en cuenta, es que las comunicaciones son para los 2 miembros de la tripulación, quienes deben estar siempre al tanto de las instrucciones operativas que da FENOCO. Frente a los hechos ocurridos el 4 de junio de 2019, según la versión rendida por el demandante y el reporte de FENOCO, todo en principio se debió a una “desatención, un olvido” en realizar el llamado, y que, por tanto, sin la protección existe el riesgo de colisión de los vehículos que pasan por el pasonivel.

El testigo **Carlos Hurtado**, Supervisor de Operaciones de Drummond Ltd; que conoce al demandante desde que trabajaron en FENOCO antes de laborar con DRUMMOND LTD. Señaló que FENOCO es la autoridad en esta parte del país de la concesión ferroviaria en la que se mueve DRUMMOND. Que para que no suceda un accidente, las normas de FENOCO establecen que al cruce de un paso a nivel, es responsabilidad y obligación de la tripulación, anunciar a través de su radio y pedirle, vía radio, al funcionario que está ahí en el paso a nivel, que proteja ese paso a nivel, bajando las barreras, las talanqueras, para impedir que los vehículos ingresen a la vía férrea. Que en la práctica, el

maquinista en un momento dado se encarga de los controles porque no podría hacer todo al tiempo, entonces delega en su ayudante de maquinista ciertas funciones que considere, pero que, independiente de si ellos llegan a un acuerdo, los 2 son responsables del cumplimiento reglamentario y el máximo responsable de lo que pase, es el maquinista, que por tanto, si el maquinista detecta que la comunicación con el paso nivel no se hizo debía detener el tren.

Lina Cortabarría, consultora de relaciones laborales en la sociedad demandante, encargada de realizar los procesos disciplinarios a los empleados de sede puerto, por presuntas violaciones al reglamento interno de trabajo. Que en junio de 2019 recibieron un reporte por parte del área de operación en ferrocarril basado en una presunta infracción reglamentaria del señor JOSÉ QUIROZ cometida en la conducción del tren de Drummond Ltd que se trasladaba desde el Cesar hasta el puerto. Que al momento del reporte el demandante se encontraba afiliado al sindicato, pero no hacía parte de la junta directiva; que el 6 de junio siguiente fue citado a descargos, pero no asistió y presentó una incapacidad por lo que reprogramaron la diligencia para el 21 de junio de 2019, fecha en la que rindió su

versión libre. Que, con posterioridad a la diligencia de descargos, el Ministerio del Trabajo, el día 27 de junio notifico a DRUMODL LTDA que el demandante había sido nombrado miembro de la junta directiva, por lo que la carta de terminación del contrato de trabajo estaba supeditada a este proceso especial.

7. De las pruebas relacionadas se colige, que el señor JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE fue vinculado a la sociedad DRUMMOND LTD en el cargo de Ayudante de Maquinista el 10 de abril de 2002; que para el año 2019 ya lo habían ascendido al cargo de Maquinista; que para el 4 de junio de 2019 hacía parte de la tripulación del tren 2112 S-N, en el cargo de Maquinista, transporte y tripulación que estuvo involucrada en unas irregularidades del artículo 103.1. del ROF consistente en no haber dado aviso al paso nivel de Aracataca por lo menos 3 kilómetros antes, para que bajaran las talanqueras de protección. Así mismo, el mismo 4 de junio de 2019 DRUMMOND LTD. tuvo conocimiento de la falta atribuida al señor JOSÉ QUIROZ OÑATE según le fue informado por el Supervisor de Operaciones Ferroviarias. Además, se encuentra acreditado, que el día 6 de junio de 2019 fue citado a descargos; posterior a este hecho, el 19 de junio de 2019 el actor fue nombrado miembro de

la Junta Directiva de AGRETRITRENES en el cargo de Secretario de Educación, Cultura y Deporte, nombramiento que le fue notificado a DRUMMOND LTD. el día 27 de junio de 2019.

7.1 De lo anterior se concluye, que, si bien DRUMMOND LTD conoció de la ocurrencia de los hechos el 4 de junio de 2019, el 6 de junio siguiente citó al señor JOSÉ QUIROZ OÑATE a descargos, quien no asistió y presentó una incapacidad por lo que reprogramaron la diligencia para el 21 de junio de 2019, fecha en la que rindió su versión libre, donde quedó evidente que a la tripulación se le olvidó hacer la comunicación con el paso nivel en Aracataca. Que, con posterioridad a la diligencia de descargos, el 27 de junio de 2019 el Ministerio del Trabajo les notificó que el demandado había sido nombrado miembro de la Junta Directiva del sindicato. Por lo tanto es a partir de esta fecha cuando se tiene que contar el término de prescripción, pues anterior a esta fecha el señor JOSÉ QUIROZ OÑATE no gozaba de la garantía de fuero sindical y por lo tanto, DRUMMOND LTD no estaba obligada a agotar el permiso para despedir.

7.2 La demanda se admitió por auto del 6 de agosto de 2019 notificado en estado No. 083 del 8 de agosto siguiente (folio 136); auto que se notificó al trabajador demandado mediante correo electrónico el 4 de octubre de 2021 enviado a las direcciones electrónicas jofraquiroz@gmail.com y agretritrenes@hotmail.com con la siguiente anotación:

Anexo la demanda de fuero sindical y su auto admisorio para lo de su conocimiento.

Atentamente;

Victor Dangond N

En este punto es importante precisar, que debido a la pandemia por el Covid – 19 durante el año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales, la que se mantuvo por un lapso de 105 días; así las cosas, tenemos que:

Actuación	Fecha	Tiempo	
Evento	04 de junio de 2019		
Evento que da lugar a la garantía de fuero sindical	27 de junio de 2019		
Fecha presentación demanda	22 de julio de 2019	26 días	Folio:125

Fecha de auto admisorio de la demanda.	06 de agosto de 2019 (notificado en estado No. 083 del 08/08/2019)	16 días	Folio: 136
Fecha notificación al trabajador demandado	4 de octubre de 2021	2 años, 1 mes y 26 días (25 meses y 26 días= 776 días) Menos 105 días de suspensión de términos– Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020) total: 1 año, 10 meses y 11 días (22 meses y 11 días) 671 días.	

Conforme lo anterior, se colige que la notificación del auto admisorio de la demanda a JOSÉ FRANCISCO QUIROZ OÑATE se efectuó cuando había transcurrido más de un año desde la notificación al demandante DRUMMOND LTD. Por consiguiente, con la presentación de la demanda no puede entenderse que se interrumpió la prescripción, lo que equivale, a que la acción especial de levantamiento de fuero sindical se encuentra prescrita como lo consideró el a quo.

8. De otro lado, argumenta la empresa demandante en el recurso, que el expediente está mal organizado y que, entregó las expensas a un empleado del juzgado para que se efectuara la notificación al trabajador y al sindicato, por lo que la

responsabilidad de la comunicación se le salía de las manos. Para la Sala, lo expuesto por el recurrente no es de recibo, como quiera que la carga procesal de notificación se encuentra en cabeza de la parte interesada, es decir, del promotor de la acción judicial que en este caso lo es la empresa DRUMMOND LTD, quien en cumplimiento de los deberes que le asistían tanto a la parte como a su apoderado y que están establecidos en el numeral 6 del artículo 78 del CGP aplicable a los juicios del trabajo por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, debía tener presente aquella obligación procesal, la cual, solo vino a cumplir cuando había transcurrido más de 1 año desde la notificación a éste del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, no hay bases para modificar lo resuelto en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga, el 08 de febrero de 2022.

2.- Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante DRUMMOND LTD. Se fijan agencias en derecho en la suma de un (1) SMMLV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO


ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO